

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso	Liquidación Patrimonial
Deudor	Nelson Darío Escobar Montoya
Acreedores	Banco Popular S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00407 00
Providencia	Resuelve solicitud

Mediante correo electrónico del 17 de enero de 2024 (Doc. 145), el deudor NELSON DARÍO ESCOBAR MONTOYA solicita se ordene al ICETEX el retiro de los registros negativos que reposen en sus bases de datos.

En términos del artículo 1527 del Código Civil, “[l]as obligaciones son civiles o meramente naturales”. Las primeras, “son aquellas que dan derecho para exigir su cumplimiento”; y las segundas, “las que no confieren derecho para exigir su cumplimiento, pero que cumplidas autorizan para retener lo que se ha dado o pagado, en razón de ellas”.

Así, debe entender inicialmente el señor NELSON DARÍO ESCOBAR que la obligación propiamente **NO se extinguió, sino que mutó a natural** (por ejemplo, afirmar que la prescripción es un modo de extinción de las obligaciones es una imprecisión). Es decir, la obligación sigue existiendo, solo que es inexigible.

Por lo tanto, si el deudor cumple con ese tipo de obligación (el pagó sí extingue la obligación) no puede repetir lo pagado o pedir que se restituya.

Tan es así que el artículo 573 del C.G.P. indica: “Sin embargo, si con posterioridad a la terminación de la liquidación patrimonial el **deudor paga los saldos que hubieren quedado insolutos**, el acreedor respectivo informará a la entidad que administre la base de datos respectiva para que el dato sea eliminado en forma inmediata.” (Resaltado nuestro). Ello porque, habiéndose tornado en obligaciones naturales, el deudor decide, no obstante, cumplir con el pago de las mismas.

Ahora, lo que surge en un problema de carácter jurídico, respecto de su exigibilidad a través de la jurisdicción. Al respecto se pueden encontrar, al menos, dos posiciones:

Primera, lo que se extingue es la ACCIÓN o el derecho a exigir su cumplimiento; “la negación del respaldo del aparato coercitivo del Estado”. La obligación natural no cuenta con coacción legal. No tiene acción ante los tribunales para hacerse pagar.

Según la Corte Suprema de Justicia, lo que caracteriza ese tipo de obligaciones es “la carencia de acción para que al deudor se pueda exigir su cumplimiento; pero la obligación natural existe, como tal obligación” (Cas. Civ., sentencia del 25 de agosto de 1966)

Segunda, la obligación natural Sí se encuentra protegida, o goza del derecho de acción por virtud de ser éste un derecho subjetivo público, independiente y autónomo determinado a obtener del Estado una protección a través de la sentencia, sin tener en consideración cuál sea el contenido de dicho fallo.¹

Es decir, el acreedor puede accionar o demandar, otra cosa es que el Juez en la sentencia niegue o rechace las pretensiones si el deudor propone la correspondiente excepción de obligación natural, quedando así liberado de pagar, pero, se insiste, la obligación no se extingue (art. 1528 del C. Civil)

Visto lo anterior, considera el Juzgado, que en este caso nada impediría al acreedor cobrar la obligación “extrajudicialmente”, mediante llamadas, mensajes u otro tipo de requerimientos privados. Es que el acreedor tiene una obligación en su favor (natural, pero la tiene) y no existe norma que le prohíba cobrarla; por su parte, el deudor puede pagar si su deber moral, honor o conciencia así se lo indica.

Por lo tanto, este Despacho no puede ordenar al ICETEX que retire o elimine de sus registros o bases de datos dicha obligación – como si se hubiera extinguido -.

Finalmente, en cuanto a su solicitud de que sea retirado de las centrales de riesgo, al parecer algunos deudores insolventes tienen la idea equivocada de que la terminación de la liquidación patrimonial implica automáticamente la eliminación de sus reportes negativos.

Al respecto se remite al insolvente al artículo 573 del C.G.P. antes citado (contar 1 año desde la apertura de la liquidación + 4 años de caducidad del reporte, o pagar los saldos insolutos para que el reporte sea eliminado inmediatamente), advirtiéndose que el Juzgado cumplió con su obligación de informar a las centrales de riesgo la terminación de la liquidación patrimonial desde el 12 de septiembre de 2023 (Doc. 129)

NOTIFÍQUESE

15.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

¹ El derecho de acción y las obligaciones naturales, Jorge Enrique Fernández

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f25d005ad75a1da754c11d8af3b8e977989ebae1d361bf8adc17cdca2822779e**

Documento generado en 26/02/2024 07:09:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>